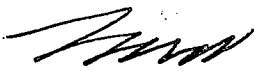


Constancia
PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, elimínense los artículos 4° y 5° del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250° y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Viera".

En consecuencia, suprimanse del texto del proyecto de ley las disposiciones mediante las cuales se adicionan una nueva causal de revisión al artículo 250 y una regla especial al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


22.1x2016

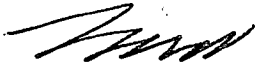
Constancia.

Constancia
PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, elimínense los artículos 4° y 5° del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250° y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Viera".

En consecuencia, suprimanse del texto del proyecto de ley las disposiciones mediante las cuales se adicionan una nueva causal de revisión al artículo 250 y una regla especial al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


22.1x1016

Constancia.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN PRIMERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 1. OBJETO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición sustitutiva al artículo 1 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 LEY MARUJA VIEIRA**”, así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.	<u>ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley modifica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica de los actos administrativos particulares y concretos que reconozcan prestaciones pensionales, proteger la buena fe y la confianza legítima de sus beneficiarios y establecer reglas claras para el ejercicio de las acciones y recursos correspondientes.</u> <u>La aplicación de esta ley respetará los derechos adquiridos, el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de afectar, sin decisión judicial motivada y con plena garantía de defensa, las prestaciones reconocidas conforme a derecho. La presente ley no tendrá efectos retroactivos ni reabrirá procesos concluidos mediante decisión judicial ejecutoriada</u>

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el objeto de la iniciativa para armonizarlo con la supresión de las modificaciones a los artículos 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se delimita su alcance a la modificación del artículo 164 y se conservan expresamente las garantías de buena fe, confianza legítima, debido proceso, irretroactividad y respeto por la cosa juzgada.

El objeto debe precisar que la seguridad jurídica no puede alcanzarse sacrificando el debido proceso, los derechos adquiridos ni la confianza legítima. El artículo 48 constitucional protege el

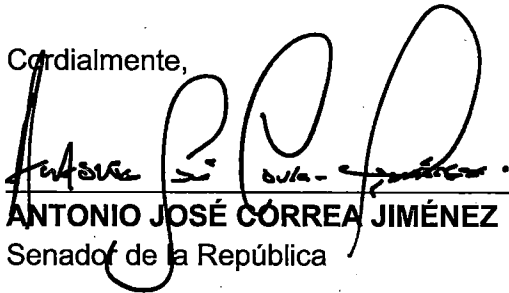

22.14.2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

derecho irrenunciable a la seguridad social, los derechos adquiridos y la sostenibilidad financiera del sistema.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

Conscience

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 de la ponencia del Proyecto de ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011" de la siguiente forma:

"Artículo 2. Deróguese Modifíquese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y adicionase un párrafo el cual quedará así:

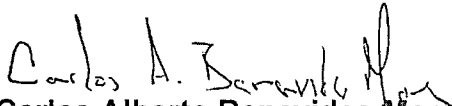
"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; siempre que la demanda sea promovida por el trabajador, el pensionado o sus beneficiarios. En ningún caso habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos establecidos en la ley.

(...)

Atentamente,


Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República
Pacto Histórico


22-10-2026

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026 *Constancia*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Parágrafo del artículo 2 de la ponencia del Proyecto de ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011" de la siguiente forma:

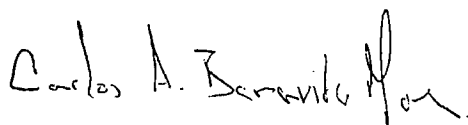
"**ARTICULO 2.** Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y Adiciónese un parágrafo el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Parágrafo: No procederá demanda contra actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas de carácter pensional, con fundamento en legislación posterior a la expedición del acto. ~~No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo."~~

Atentamente,



Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República Pacto Histórico


22-182026

11

12

13



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Constancia

PROPOSICIÓN SEGUNDA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 2.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 LEY MARUJA VIEIRA", así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y adicionase un párrafo el cual quedará así: ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 este código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables. c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; d) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; e) En los demás casos establecidos en la ley. (...) PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.	Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley número 068 de 2025 Senado, el cual quedará así: ARTÍCULO 2°. Modificación del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Modifíquese el literal c) del numeral 1 y adicionese un párrafo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) <u>c) La demanda sea promovida por quien invoque la calidad de titular o beneficiario de la prestación y se dirija contra actos administrativos que reconozcan, nieguen, liquiden, reliquiden, modifiquen, suspendan o extingan, total o parcialmente, prestaciones periódicas de naturaleza pensional.</u> (...) PARÁGRAFO. En las demandas promovidas por las entidades públicas contra sus propios actos administrativos que reconozcan

22. IX 2025



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

	prestaciones periódicas de naturaleza pensional, no habrá lugar a recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe. La buena fe se presume y la recuperación únicamente procederá cuando la entidad demandante demuestre que el beneficiario actuó de mala fe en la obtención del reconocimiento o en la percepción de los pagos.
--	---

JUSTIFICACIÓN

La modificación delimita la regla que permite presentar la demanda en cualquier tiempo a las acciones promovidas por quienes invoquen la calidad de titulares o beneficiarios de una prestación pensional. De esta manera, se protege el acceso a la administración de justicia de los pensionados y se evita que las entidades públicas utilicen esta disposición para demandar sus propios actos sin sujeción al término de caducidad establecido en la ley.

Asimismo, la enumeración de los actos de reconocimiento, negativa, liquidación, reliquidación, modificación, suspensión o extinción evita vacíos interpretativos frente a reconocimientos parciales o decisiones posteriores que afecten la prestación pensional.

Finalmente, el párrafo conserva la protección de las sumas recibidas de buena fe y atribuye a la entidad pública la carga de demostrar la mala fe del beneficiario cuando pretenda obtener su recuperación.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Alejandro

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del Proyecto de ley número 068 de 2025 Senado: "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250° y 251 de la Ley 1437 de 2011 – LEY MARUJA VIERA" en consecuencia, quedará así:

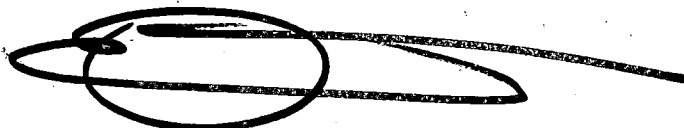
Artículo 2º. Modifíquese el literal c del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que ~~reconozcan~~ o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

Justificación

La eliminación completa del numeral traería como consecuencia que, no se pudieran demandar los Actos que reconocen pensiones lo cual es un fin loable que tiene esta iniciativa, pero tampoco los que las niegan. Esto generaría una situación de desventaja para aquellos trabajadores que cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión y aun así les fuera negada, quedando sujetos a los términos de caducidad de los cuatro meses de que trata el de la nulidad con restablecimiento de derecho.



ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ
Senado de la República
Pacto Histórico

Alejandro
22.1x.2026
3:49 pm

Alejandra
OMANA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



@Aleomanao



@Aleomanao



@Aleomanao



@Aleomanao

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

Consentencia
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 de la ponencia del Proyecto de ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011" de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 3.** ~~Adiciónese el literal m, al~~ Modifíquese el numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(.)

m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (años)-siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca pagos de carácter periódico derivados de derechos pensionales, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a todos los casos, incluidos aquellos que se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual operará de manera inmediata.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, ~~o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado,~~ sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.

Atentamente,


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


22/9/2026

Consueña

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado

"Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Vieira".

Se solicita **modificar los artículos 3° y 6°** del presente Proyecto de Ley, con el propósito de garantizar la protección de las personas mayores pensionadas que hayan actuado de buena fe, fortalecer la seguridad jurídica de los derechos pensionales y, al mismo tiempo, preservar las herramientas jurídicas del Estado para controvertir reconocimientos pensionales obtenidos mediante fraude, dolo o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

La presente proposición busca, además, **armonizar las disposiciones relacionadas con el término de caducidad de cinco (5) años y el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social**, evitando contradicciones dentro del texto del proyecto y garantizando la aplicación de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, buena fe y confianza legítima

A continuación, se exponen las modificaciones:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 3:

El Proyecto de Ley propuesto para segundo debate, en su artículo 3°, indica lo siguiente:

"Artículo 3°. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozcan pagos de carácter periódico, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a todos los casos, incluidos aquellos que se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual operará de manera inmediata.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento

[Firma]

27.1x 2026

de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe."

Se propone que se **modifique el artículo 3°** del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozcan pagos de carácter periódico, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a los actos administrativos expedidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

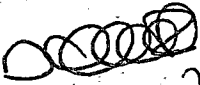
Parágrafo transitorio. Los procesos administrativos o judiciales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los topes máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe."

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca **proteger la seguridad jurídica de las personas mayores pensionadas de buena fe**, evitando que los derechos reconocidos por la administración permanezcan indefinidamente expuestos a controversias judiciales.

El proyecto establece actualmente un término de cinco (5) años para presentar las demandas relacionadas con actos administrativos mediante los cuales se reconozcan pagos de carácter periódico. Sin embargo, el texto propuesto dispone que dicho término se aplicaría incluso a procesos que actualmente se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como judicial.


21-IX-2026

Por ello, se propone establecer un **régimen de transición**, de manera que los procesos que ya se encuentren en curso continúen bajo las reglas vigentes al momento de su iniciación. Esta medida busca garantizar los principios de **seguridad jurídica y debido proceso**, evitando que las nuevas disposiciones modifiquen las condiciones jurídicas de procesos que ya fueron iniciados.

La modificación **no elimina la posibilidad de que el Estado controvierta reconocimientos pensionales irregulares**, pues se mantienen las excepciones relacionadas con fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico, desconocimiento de los topes máximos de pensión y detrimento patrimonial del Estado.

De esta manera, se busca establecer un equilibrio entre la **protección de los pensionados de buena fe y la defensa de los recursos públicos**, garantizando que las personas mayores tengan seguridad sobre sus derechos sin impedir la actuación estatal frente a situaciones fraudulentas o manifiestamente contrarias a la ley.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 6:

El Proyecto de Ley propuesto para segundo debate, en su artículo 6°, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, por ende, el derecho pensional no prescribirá ni caducará.*”**

Parágrafo. La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 48 de la Constitución, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna.”

Se propone que se **modifique el artículo 6°** del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política. El derecho pensional conservará su carácter irrenunciable, sin perjuicio de los términos de caducidad establecidos en la presente ley para el ejercicio de las acciones judiciales dirigidas a controvertir los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas.


27-17-2026

Parágrafo. La protección consagrada en la presente ley se aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales y el respeto de sus derechos constitucionales."

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca **armonizar el artículo 6° con las disposiciones contenidas en el artículo 3° del proyecto**, evitando una posible contradicción dentro del texto legislativo.

Mientras el artículo 3° establece un término de **cinco (5) años para presentar determinadas demandas relacionadas con actos administrativos de reconocimiento de pagos periódicos**, el artículo 6° señala de manera general que el derecho pensional no prescribirá ni caducará.

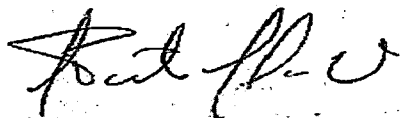
Por ello, se propone diferenciar claramente entre el **derecho pensional**, que mantiene su carácter irrenunciable, y los **términos procesales para controvertir judicialmente los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones periódicas**.

Esta modificación permite preservar la protección constitucional del derecho a la seguridad social y, simultáneamente, brindar claridad respecto de las reglas procesales aplicables a las acciones judiciales.

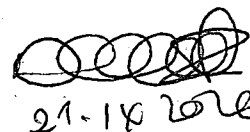
La propuesta también mantiene el **enfoque diferencial para las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**, garantizando que la aplicación de la ley respete sus derechos constitucionales y pensionales.

De esta manera, se busca **fortalecer la coherencia jurídica del proyecto, garantizar la seguridad jurídica de los pensionados y evitar interpretaciones contradictorias en la aplicación de la ley**.

Gracias por la atención prestada



CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Senadora de la Republica
Pacto Histórico



21-18 2016



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Correa Jimenez

PROPOSICIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 3.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 LEY MARUJA VIEIRA", así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Oportunidad para presentar la demanda: Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. b) Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. c) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.	ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Oportunidad para presentar la demanda: Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. b) Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. c) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

Correa Jimenez
22.1x 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

d) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.

(...)

m) La demanda deberá presentarse dentro de los cinco (años) siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca pagos de carácter periódico, siempre que dicho acto no haya sido obtenido con fraude a la ley ni mediante la comisión de un delito.

El término de caducidad aquí previsto se aplicará a todos los casos, incluidos aquellos que se encuentren en trámite, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual operará de manera inmediata.

Parágrafo. El término de caducidad de cinco (5) años no aplicará cuando se trate de actos administrativos de reconocimiento pensional que presenten fraude, dolo, error manifiesto, violación del orden jurídico o desconocimiento de los toques máximos de pensión establecidos por la Constitución y la ley, o cuando se evidencie detrimento patrimonial al Estado, sin perjuicio del respeto al principio de buena fe de los beneficiarios de buena fe.

d) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.

(...)

m) Cuando una entidad pública pretenda obtener la nulidad de un acto administrativo particular y concreto favorable que reconozca total o parcialmente una prestación periódica, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la notificación del acto administrativo.

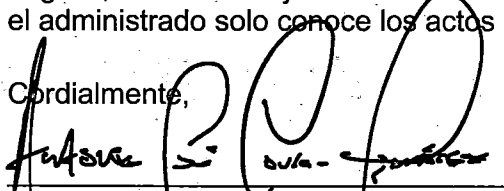
El término previsto en este literal no se aplicará cuando la entidad pública demuestre que el acto administrativo fue obtenido mediante fraude, dolo, corrupción o la comisión de un delito imputable al beneficiario.

Parágrafo transitorio. La modificación prevista en este artículo se aplicará a las demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. No producirá la terminación automática ni la declaratoria de caducidad de procesos judiciales ya iniciados, ni afectará decisiones judiciales ejecutoriadas.

JUSTIFICACIÓN

La regla se limita a la acción promovida por la entidad pública contra el acto favorable, que es el supuesto relacionado con la seguridad jurídica del pensionado. También se corrige el texto original, en tanto se fija el término desde la notificación del acto y no desde su expedición ya que el administrado solo conoce los actos administrativos una vez le son notificados.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN CUARTA

Consenso

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN – ARTÍCULO 4

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición de eliminación del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 LEY MARUJA VIEIRA”, así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9, al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. (...) 9. Ser la sentencia contraria a la ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años de su reconocimiento por las autoridades competentes.	Elimínese el artículo 4 del Proyecto de Ley número 068 de 2025 Senado.

22.1X2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

El texto original pretende convertir en causal de revisión de una sentencia el hecho de que la demanda se hubiera iniciado después de cinco años del reconocimiento pensional. Sin embargo, la oportunidad para presentar la demanda y las causales extraordinarias de revisión cumplen funciones procesales diferentes. La caducidad debe examinarse en la admisión o en la decisión sobre la acción, mientras que la revisión extraordinaria se dirige contra sentencias ejecutoriadas por causales legalmente definidas.

El artículo 250 vigente regula las causales de revisión extraordinaria y el artículo 251 establece términos diferenciados según la causal. La sola circunstancia de que una demanda haya sido presentada tardíamente no demuestra, por sí misma, que la sentencia sea contraria a la ley ni constituye un hecho nuevo que justifique desconocer la cosa juzgada.

La supresión evita una ampliación desproporcionada del recurso extraordinario de revisión y protege la estabilidad de las decisiones judiciales.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN – ARTÍCULO 5.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición de eliminación del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 LEY MARUJA VIEIRA", así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo al artículo 251 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso. "El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia. En los casos contemplados en el numeral 3 y 4 del artículo presente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare. (...) En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso será de cinco (años) a partir de la vigencia de esta ley.	Elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley número 068 de 2025 Senado.

JUSTIFICACIÓN

El texto original pretende convertir en causal de revisión de una sentencia el hecho de que la demanda se hubiera iniciado después de cinco años del reconocimiento pensional. Sin embargo, la oportunidad para presentar la demanda y las causales extraordinarias de revisión cumplen funciones procesales diferentes. La caducidad debe examinarse en la admisión o en la decisión sobre la acción, mientras que la revisión extraordinaria se dirige contra sentencias ejecutoriadas por causales legalmente definidas.

El artículo 250 vigente regula las causales de revisión extraordinaria y el artículo 251 establece términos diferenciados según la causal. La sola circunstancia de que una demanda haya sido


22.18.2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

presentada tardíamente no demuestra, por sí misma, que la sentencia sea contraria a la ley ni constituye un hecho nuevo que justifique desconocer la cosa juzgada.

La supresión evita una ampliación desproporcionada del recurso extraordinario de revisión y protege la estabilidad de las decisiones judiciales.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026-2030

Cons enere

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo del artículo 6 del **Proyecto de ley** número 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011-LEY MARUJA VIEIRA", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, por ende, el derecho pensional y los pagos periódicos no prescribirán ni caducarán para la acción respectiva.

Parágrafo. La protección consagrada en la presente se le aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo **7 y 48** de la Constitución **Política**, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna.

Justificación:

Es a todas luces importante dejar claro que el enfoque diferencial étnico tiene su cláusula matriz que es el artículo 7 constitucional.

Cordialmente,


Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H.Senador de la República


22.10.2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SEXTA

Constenog

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA – ARTÍCULO 6

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición sustitutiva del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 LEY MARUJA VIEIRA", así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, por ende, el derecho pensional y los pagos periódicos no prescribirán ni caducarán para la acción respectiva. Parágrafo. La protección consagrada en la presente se le aplicará con enfoque diferencial a las personas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 48 de la Constitución, garantizando la seguridad jurídica de sus derechos pensionales sin discriminación alguna.	<u>ARTICULO 6. Protección del derecho a la seguridad social y alcance de las reglas procesales. El derecho a la seguridad social es irrenunciable. Las controversias relacionadas con el reconocimiento, reliquidación, reajuste, pago, revisión o control de las prestaciones pensionales se resolverán de conformidad con la Constitución y la ley, respetando los derechos adquiridos, la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso, el principio de favorabilidad cuando sea aplicable y la sostenibilidad financiera del sistema.</u> <u>La imprescriptibilidad del derecho pensional no se extiende automáticamente a las mesadas causadas ni elimina los términos legales de prescripción, caducidad o procedencia de las acciones y recursos, salvo disposición expresa de la Constitución o de la ley.</u> <u>Las autoridades deberán aplicar estas reglas sin discriminación y con enfoque diferencial respecto de las personas mayores y de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la ley.</u>

[Signature]
22.10.2026



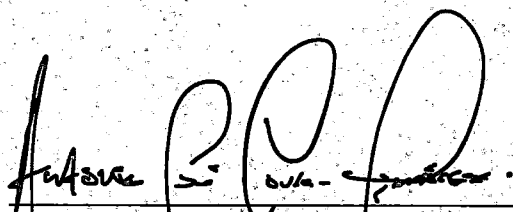
SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

El texto original confunde el derecho pensional, las mesadas causadas, la prescripción y la caducidad. La jurisprudencia distingue entre el derecho pensional, que puede ser imprescriptible, y las mesadas causadas, que pueden estar sujetas a prescripción.

La redacción propuesta protege la seguridad social sin eliminar indiscriminadamente las reglas procesales ni generar una obligación ilimitada de pago con cargo a recursos públicos. También evita que el texto legal presente como universal una consecuencia que la jurisprudencia ha delimitado según la naturaleza del derecho y de cada mesada.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República